



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 0242-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM presentado por GRUPO CENIX SAC.

Referencias : a) Escrito N° 3211179 (04.10.2021)
b) Escrito N° 3211181 (04.10.2021)
c) Escrito N° 3471202 (15.06.2023)

Fecha : Lima, 11 de julio de 2023

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia c), a través del cual GRUPO CENIX SAC (en adelante, el sujeto de formalización) presenta su solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), para las actividades de beneficio con código N° B089015-15-01, iniciado con los documentos de la referencia a) y b).

Al respecto, se le informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escritos de la referencia a) y b), el sujeto de formalización presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM para las actividades de beneficio con código N° B089015-15-01.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió desaprobado el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, presentado por GRUPO CENIX SAC para las actividades de beneficio con código N° B089015-15-01, iniciado con los documentos de la referencia a) y b).
- 1.3. Mediante escrito N° 3363795 de fecha 14 de setiembre de 2022, GRUPO CENIX SAC interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM que desaprobó su IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.4. Por Resolución Directoral N° 321-2022/MINEM-DGAAM de fecha 18 de noviembre de 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM.
- 1.5. Con el documento de la referencia c), el sujeto de formalización formuló el desistimiento del procedimiento de evaluación del referido IGAFOM.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
nem





2. MARCO LEGAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 3.2 Según con el artículo 222* del TUO de la LPAG, el acto administrativo queda firme luego que se hayan vencido los plazos para interponer recursos administrativos.
- 3.3 De otro lado, el artículo 228.2 del TUO de la LPAG, dispone que son actos que agotan la vía administrativa- los actos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo el interesado haya optado por interponer un recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- 3.4 En el caso concreto, el sujeto de formalización se desiste del procedimiento de evaluación del IGAFOM presentado para las actividades de beneficio con código N° B089015-15-01, sobre el cual ya se ha emitido acto administrativo declarando su desaprobación, así como posteriormente se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo que desaprobó su IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo
- 3.5 En consecuencia, es preciso señalar que, la solicitud de desistimiento presentada con escrito de la referencia c), no cumple con lo señalado en el numeral 3.1 del presente informe, debido a que habiéndose notificado la resolución que agota la vía administrativa, el procedimiento administrativo se encuentra culminado, y, por tanto, corresponde se declare improcedente el desistimiento presentado por el sujeto de formalización en virtud del numeral 200.5² del artículo 200 del TUO de la LPAG.

¹ TUO de la LPAG

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

² TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. (...)"





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4. CONCLUSIÓN

Corresponde se declare improcedente la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM por haberse notificado la resolución que agota la vía administrativa, y por ende el procedimiento administrativo se encuentra culminado.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda notificar el presente informe y la resolución directoral que se emita a GRUPO CENIX SAC, con copia a la Dirección General de Formalización Minera y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,

Abg. Samir Ernesto Cano Vargas
CAL N° 79418

Lima, 11 de julio de 2023

Visto el Informe N° 0242-2023/MINEM-DGAAM-DGAM que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - **Prosiga su trámite.**

Ing. Wilson W. Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
nem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 132-2023-MINEM/DGAAM

Lima, 11 de julio de 2023

Visto el **Informe N° 0242-2023/MINEM-DGAAM-DGAM** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos, conclusión y recomendación, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), para las actividades de beneficio con código N° B089015-15-01 presentado por GRUPO CENIX SAC.

Segundo. –**NOTIFICAR** la presente resolución directoral, así como el informe que la sustenta a GRUPO CENIX SAC, con copia a la Dirección General de Formalización Minera y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
nem

